



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

---

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2016-00367  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** LUZ MARINA JARAMILLO MORENO Y OTROS  
**EJECUTADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
**ORDINARIO:** 11001-33-31-026-2007-00083

A través de auto calendado 16 de junio 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva por cuanto se encontraron defectos en la misma (fls. 57-59), siendo esta providencia notificada por estado electrónico el 20 de junio siguiente.

Con base en lo anterior, y dentro del término concedido en el auto referido, el apoderado del actor procedió a subsanar la demanda, conforme se había ordenado por esta agencia judicial, tal como se puede observar en el memorial y anexos obrantes a folios 60 a 79 del plenario.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no librar mandamiento de pago en el presente asunto. Para el efecto se analizará lo siguiente:

**A. PRETENSIONES**

La activa solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago de la siguiente manera:

*“1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$54.871.873) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 7 de mayo de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

*2. La suma anterior deberá ser indexada desde el 01 de agosto de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada.”*

## **B. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Destaca el abogado de la parte actora, que con base en las sentencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 12 de diciembre de 2008 y 28 de enero de 2010, la UGPP dio cumplimiento parcial a las órdenes allí impartidas, a través de Resolución UGM031683 de 7 de febrero de 2012, no obstante, en la misma se omitió ordenar la liquidación y pago de los intereses ordenados en los fallos antes aludidos, siendo este el motivo por el cual se considera que las órdenes contenidas en las providencias de primera y segunda instancia no han sido cumplidas en su integridad y por lo que es procedente que se libre mandamiento de pago en el presente asunto.

## **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, indica en el numeral 6to ibidem, que esta Jurisdicción conocerá, entre otros, de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

En este sentido, el artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé:

**“Artículo 297. Título ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, se observa que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo, determinó frente a providencias judiciales lo siguiente:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Así las cosas, de conformidad con los artículos reseñados, el proceso ejecutivo tendría varios derroteros a tener en cuenta en casos como el presente:

**1. Solicitud:** A través de memorial radicado por el abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA en representación de la señora Luz Marina Jaramillo Moreno y otros, este solicitó al juzgado que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses ordenados en las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (4-1.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

Luego entonces, se encuentra satisfecho el requisito de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo.

Ahora bien, adicional a la solicitud, se hace preciso analizar si la misma fue elevada dentro del término que la Ley que otorga para ello.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición de la sentencia, frente a la oportunidad de presentación de la acción ejecutiva determinó:

*“Artículo 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.*

(...)

**11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”**

Negrilla fuera de texto original

A su vez el artículo 177 del mismo ordenamiento dispuso en su inciso final lo siguiente:

*“Artículo 177. Reqlamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**”*

Negrilla fuera de texto original

Así las cosas el ejecutante contaba con un término de cinco años a partir de la exigibilidad del derecho, para la presentación de la demanda ejecutiva, sin embargo dicho término debe iniciarse a contabilizar luego de vencidos los 18 meses que tiene la entidad para realizar el pago, en tanto la norma es clara en señalar que las sentencias “*serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”

De acuerdo con lo anterior, como quiera que las sentencias proferidas en el proceso ordinario quedaron ejecutoriadas el 7 de mayo de 2010, quiere decir ello que los 18 meses para la exigibilidad de las mismas culminaron el 7 de noviembre de 2011, siendo este el momento a partir del cual se contabilizan los 5 años para la presentación de la demanda. Luego entonces, la parte actora tenía hasta el 7 de noviembre de 2016 para solicitar la ejecución contra la UGPP, habiendo ocurrido ello el 4 de noviembre de dicha anualidad.

Por lo anterior, es claro que la demanda ejecutiva fue presentada dentro del término de Ley.

**1. Título Ejecutivo:** En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen varias actuaciones a saber:

Por un lado se encuentran las sentencias proferidas por este Juzgado el 12 de diciembre de 2008 y por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino, el 28 de enero de 2010, que en lo que respecta a la ejecución pretendida, ordenó el pago de intereses sobre el capital reconocido (fls. 13-53).

Seguidamente, debe tenerse como tal la Resolución UGM031683 de 7 de febrero de 2012, emanada de la UGPP, en virtud de la cual se dio cumplimiento a los fallos antes aludidos, aunque de manera parcial en consideración de la parte ejecutante (fls. 56-60).

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que las sentencias proferidas, conjuntamente con los actos de ejecución y la liquidación que efectuó la UGPP para el cumplimiento de la sentencia, configuran un título ejecutivo, por darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma se desprende la obligación hoy reclamada por el ejecutante, que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, siendo una de las órdenes impartidas por este estrado judicial y que no fue cumplida por el ente administrativo ejecutado.

En este sentido, se observa que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, disponía:

**“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

*“(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.*

***Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.***

***Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.***

*Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. **El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.***

*Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la*

*Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.*

*Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.*

**Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:**

*"Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".*

**Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada executable, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.**

**Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago-evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."**<sup>2</sup>

Negrillas del Despacho

En ese sentido se tiene que el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Rozo Y Claudia Ochoa  
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

La decisión judicial de segundo grado fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **7 de mayo de 2010**, tal como se pudo establecer del proceso ordinario arribado a este proceso (fl. 233 expediente ordinario).

La Caja Nacional de Previsión Social EICE (Hoy liquidada), profirió la Resolución UGM 031683 el 7 de febrero de 2012, por la cual se dio cumplimiento a las sentencias ya identificadas, cuya decisión administrativa fue incluida en nómina en el mes de **julio de 2012**, y que en la misma no se reflejó el pago de los intereses moratorios (fl. 61).

Así mismo, se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia el 01 de julio de 2010, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y en razón de ello fue expedido el acto administrativo de cumplimiento.

Por lo expuesto el despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos.

Debe recordarse el contenido del enunciado normativo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

***“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que el demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses; por lo mismo, al iniciarse el ejecutivo por los intereses moratorios y no por capital adeudado, no puede pretender el reconocimiento de indexación sobre los

mismos, los cuales no están ordenados ni en el título, ni en disposición alguna que regule el proceso ejecutivo.

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, sin pretenderse la imputación a pago que consagra el artículo 1649 del Código Civil, se librará mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, en cuanto a la indexación de los intereses moratorios, debe decirse que la activa interpreta indebidamente el mandato contenido en el título ejecutivo, toda vez que la indexación que se ordena en el mismo, es respecto al capital adeudado, que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales tal y como se establece en las sentencias proferidas por este Despacho y por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Es decir, en la sentencia no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende haría mal el Despacho con fundamento en el título referido, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de los mismos no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo, motivo por el cual tampoco se librará mandamiento de pago por este concepto.

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios** ascienden a la suma de **cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y un mil ochocientos setenta y tres pesos (\$54'871.873) m/cte**, conforme la liquidación expuesta por el ejecutante, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar**, toda vez que ello está sujeto a la determinación precisa de la solicitud de cumplimiento a la sentencia, las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito.

A su vez, se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de

cumplimiento a la misma, atendiendo el pago efectuado por la autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores Luz Marina Jaramillo Moreno, Ángela María Jaramillo Moreno, María Clemencia Jaramillo Moreno, José Jesús Jaramillo Moreno, José Darío Jaramillo Moreno y Mateo Jaramillo Jaramillo, en calidad de herederos del señor **MARINO JARAMILLO ECHEVERRI**, de quien emana el derecho pensional, y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp** por la suma de **cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y un mil ochocientos setenta y tres pesos (\$54'871.873) m/cte.**

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los señores Luz Marina Jaramillo Moreno, Ángela María Jaramillo Moreno, María Clemencia Jaramillo Moreno, José Jesús Jaramillo Moreno, José Darío Jaramillo Moreno y Mateo Jaramillo Jaramillo, en calidad de herederos del señor **MARINO JARAMILLO ECHEVERRI**, de quien emana el derecho pensional y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp** por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$54'871.873) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios reclamados en la presente ejecución.

**SEGUNDO:** Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) m/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el

término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fíjese a la demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de los intereses moratorios, reconocidos en la sentencia que constituyen título ejecutivo en el presente proceso (Artículo 431 C.G.P.).

**QUINTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por los demás conceptos señalados en las pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 y portador de la tarjeta profesional 41.146 del C. S. de la J., como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes visible a folios 1, 2, 63, 65, 67 y 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

